

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACEPTACION por Grecia del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, elaborado por las Naciones Unidas y modificado por el Protocolo de 3 de abril de 1958.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, por Circular C. N. 157-160. Tratados-2, comunica a este Ministerio que con fecha 5 de octubre de 1960 el Gobierno de Grecia ha depositado el instrumento de aceptación del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1956, elaborado por las Naciones Unidas y modificado por el Protocolo de 3 de abril de 1958.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1960.

Madrid, 17 de noviembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

ADHESION de Polonia a la Declaración relativa a la construcción de grandes carreteras de tráfico internacional, firmada en Ginebra el 16 de septiembre de 1950.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, por Circular C. N. 149-1960 Treaties-2, de fecha 10 de octubre de 1960, comunica a este Ministerio que con fecha 26 de septiembre de 1960 el Gobierno de Polonia ha depositado en la Secretaría General el Instrumento de Adhesión a la Declaración relativa a la construcción de grandes carreteras de tráfico internacional, firmada en Ginebra el 16 de septiembre de 1950.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1960.

Madrid, 17 de noviembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2165/1960, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas de la Armada.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta, que organiza el Patronato de Casas de la Armada, dispone, en su artículo duodécimo, que por el Ministerio de Marina se redactará y someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento para aplicación y desarrollo de dicha Ley.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, y a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas de la Armada, que se publica como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—Queda anulado a partir de esta fecha el anterior Reglamento, aprobado por Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

Reglamento del Patronato de Casas de la Armada

PREAMBULO

Dispuesta por Ley de 12 de mayo de 1960 una nueva organización del Patronato de Casas de la Armada necesaria como consecuencia de la ampliación de las actividades de este Organismo, en el artículo 12 de la citada Ley se preveía la redacción de un Reglamento para aplicación y desarrollo de

la misma. Cumpliendo esta previsión, se somete al Consejo de Ministros el texto del Reglamento, que ha merecido informe favorable del Consejo de Estado.

Se ha dedicado especial atención a la composición y funcionamiento de los órganos del Patronato y sus misiones, reservando las normas de adjudicación y uso de las viviendas destinadas al arrendamiento, a un futuro Reglamento que podrá ser aprobado por Orden ministerial, y en el caso de viviendas con acceso a la propiedad a las condiciones y requisitos que en cada Plan se determinen, adaptándose así a las pautas que en cada caso fijen las disposiciones que en materia de protección de viviendas vayan dictándose. En ambos casos se trata de evitar, en lo posible, rectificaciones futuras del Reglamento en materias en las que son fácilmente previables frecuentes modificaciones.

TITULO PRIMERO

Carácter, misiones y órganos del Patronato

Artículo 1.º El Patronato de Casas de la Armada, creado por Ley de 17 de marzo de 1945, y cuya Ley fundacional ha sido aprobada posteriormente en 12 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 116), es un Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Marina y, como tal, tendrá plena personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las limitaciones que señale la legislación vigente en cada momento para esta clase de Organismos.

CAPITULO PRIMERO

MISIONES Y ACTIVIDADES DEL PATRONATO

Art. 2.º 1.—Son misiones fundamentales de este Patronato:

a) Proporcionar viviendas en arrendamiento al personal en activo de Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de los distintos Cuerpos de la Armada, Clases de Marinería y Tropa, porteros y personal de la Maestranza.

b) Proporcionar viviendas en arrendamiento al personal civil contratado con carácter fijo que preste servicios en Centros dependientes del Ministerio de Marina y esté sujeto a su reglamentación del trabajo, así como a los funcionarios de los Organismos Autónomos afectos a este Ministerio.

c) Proporcionar viviendas en arrendamiento al personal que, mencionado en el apartado a), se encuentra en la situación de reserva o retirado.

d) Proporcionar vivienda en arrendamiento al personal de viudas y huérfanos de la Armada, así como al acogido a la Asociación Mutua Benéfica en tanto que uno y otro conserve esta consideración.

e) Proporcionar viviendas con acceso a la propiedad, como Organismo promotor, al personal comprendido en los apartados a) b) c) y d), acogéndose a las disposiciones de protección a la vivienda que estén vigentes.

f) La adquisición o construcción de edificios con destino a dependencias, servicios o Instituciones de la Armada en los casos especiales en que el Ministro de Marina lo conceptúe conveniente, actuando en este caso como órgano administrativo.

El Patronato cumplirá la misión que se señala en los apartados b) c) y d) y en este orden de preferencia, cuando cubiertas las necesidades del personal comprendido en el apartado a) sus disponibilidades económicas se lo permitan.

2.—Para el cumplimiento de estas misiones se considerarán como actividades propias de este Organismo:

a) La adquisición o construcción, bien directamente por sí o por medio de contratos, según las normas de contratación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de las viviendas en régimen de alquiler o con acceso a la propiedad y de las edificaciones a que se hace mención en los apartados anteriores.

b) La administración de los bienes y propiedades que constituyen el Patrimonio del Patronato.

CAPITULO II

ORGANOS DEL PATRONATO

Art. 3.º El Patronato estará constituido por los siguientes órganos:

Consejo directivo.
Gerencia.
Secretaría.
Delegaciones locales.

Art. 4.º Constituirán el Consejo directivo:

Un Presidente, que asumirá la representación del Patronato, que será nombrado por Decreto, entre Almirantes y Generales de la Armada.

Un Vicepresidente, nombrado igualmente por Decreto, entre Almirantes y Generales de la Armada.

Vocales con voz y sin voto: Cinco, uno de los cuales será del Cuerpo Jurídico y otro del de Intervención.

El nombramiento de los Vocales será de libre designación del Ministro, oyendo previamente al Presidente del Patronato, entre Almirantes, Generales o Jefes de categoría no inferior a Capitán de Fragata o Teniente Coronel de los distintos Cuerpos de la Armada y en cualquier situación militar.

Actuará como Secretario de actas el del Patronato, con voz y sin voto.

Art. 5.º La Gerencia estará desempeñada por un Almirante, General o Jefe de la Armada en cualquier situación. El Gerente será designado por el Ministro, a propuesta del Consejo directivo del Patronato.

Art. 6.º La Secretaría estará a cargo de un Jefe de la Armada en cualquier situación y, análogamente al Gerente, será designado por el Ministro a propuesta del Consejo directivo.

Art. 7.º El Patronato tendrá Delegaciones locales en los Departamentos Marítimos y Bases Navales.

Independientemente de éstas, el Consejo podrá proponer a la Superioridad la creación de Delegaciones en las Estaciones Navales y, en general, en todos aquellos lugares en los que el número de viviendas del Patronato así lo aconseje.

Las Delegaciones locales estarán integradas en las capitales de los Departamentos y de las Bases Navales por dos Jefes destinados en las mismas, uno de los cuales pertenecerá al Cuerpo de Intendencia.

El otro Jefe, como Delegado local, servirá de enlace entre la Superior Autoridad del Departamento o Base y el Patronato.

El Jefe de Intendencia será el Administrador de los bienes y propiedades del Patronato, debiendo tener este destino con carácter exclusivo, y será designado por Orden ministerial, previa propuesta del Consejo directivo.

En las Estaciones Navales y demás localidades, la Delegación local estará compuesta por un Jefe u Oficial de la Armada, que será el Delegado local, y un Jefe u Oficial del Cuerpo de Intendencia, como Administrador.

En aquellas localidades que por su reducido número de viviendas o por su proximidad a una Delegación local, no se considere preciso el nombramiento de otra, podrá nombrarse un Jefe u Oficial del Cuerpo de Intendencia para el desempeño del cargo de Administrador.

El personal de estas Delegaciones se designará a propuesta del Patronato, por la Superior Autoridad del Departamento o Base, dando cuenta de este nombramiento al Ministerio.

En aquellos lugares en que no existan Jefes u Oficiales del Cuerpo de Intendencia para los cargos que se mencionan en este artículo, podrán ser nombrados para su desempeño Jefes u Oficiales de otros Cuerpos de la Armada.

Art. 8.º El Consejo propondrá al Ministro para su aprobación las plantillas del personal de la Armada y la de los funcionarios de este Organismo con arreglo a las necesidades del servicio, así como las modificaciones a las mismas.

De acuerdo con la plantilla aprobada para los funcionarios, las vacantes existentes en la misma se cubrirán conforme con las normas que se dicten para el personal de los Organismos Autónomos.

Art. 9.º No podrán desempeñar cargo alguno en el Patronato:

- a) Los que tengan pendientes litigios con el mismo o le sean deudores.
- b) Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios o suministros en que aquél esté interesado.

TITULO II

Funciones del Patronato y sus diversos órganos

CAPITULO PRIMERO

DEL PATRONATO

Art. 10. El Patronato como Organismo Autónomo con plena personalidad jurídica, disfrutará de la propiedad de los edificios que construya, adquiera o le sean cedidos, con las limitaciones que para ejercer este derecho de propiedad se consignan en la legislación de Organismos Autónomos, teniendo amplias facultades para:

a) Comprar, vender, gravar, permutar o arrendar locales, edificios y terrenos.

b) Concertar créditos, emitir, administrar y amortizar empréstitos con las garantías de sus bienes y de sus ingresos líquidos, no comprometidos con el Estado o con los particulares, destinándoles precisamente a la construcción o adquisición de viviendas o mejoramiento y reparación de las construídas.

c) Asegurar las viviendas construídas o en construcción y, en general, los bienes del Patronato con arreglo a las normas generales sobre esta materia.

d) Constituir las referidas viviendas y bienes del Patronato en garantía de pago de obligaciones reales hipotecarias.

e) Contratar la realización de obras o la prestación de servicios por subasta, concurso-subasta o gestión directa, ateniéndose para ello a las distintas normas de contratación que estén vigentes en la Marina.

f) Ejecutar, en su caso, por administración las obras de edificación o reparación necesarias, correspondiéndole la inmediata y directa inspección de las obras que le sean encomendadas, contrate o administre.

g) La administración de todos sus bienes y propiedades.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 11. Corresponde al Consejo directivo:

1.º Señalar las normas para el gobierno, dirección y administración del Patronato e interpretar las contenidas en sus Reglamentos.

2.º Establecer las atribuciones de los diversos órganos del Patronato que de un modo expreso no se señalen en sus Reglamentos o en disposiciones posteriores, ampliar de un modo transitorio las ya marcadas y vigilar el cumplimiento de unas y otras.

3.º Acordar o proponer, según los casos, la construcción o adquisición de viviendas, con sus fondos propios o con el auxilio del Estado, Entidades oficiales o particulares, tanto en régimen de alquiler como para su cesión a los beneficiarios, así como a terceros.

4.º Proponer al Ministro la adaptación de los diferentes tipos de viviendas, clasificados en sus Reglamentos, a los que oficialmente se determinen en los planes nacionales o locales de construcción de viviendas.

5.º Proponer al Ministro las características principales de los distintos tipos de viviendas reseñadas en el artículo 54 y la modificación de las mismas cuando se estime necesario.

6.º Proponer la agrupación que se considere más conveniente de los distintos tipos de viviendas cuando se trate de las de acceso a la propiedad y el número de ellas que se asignan a las diferentes clases de personal que se relaciona en el artículo 53.

7.º Inspeccionar las obras y construcciones, bien directamente por sí o por medio de la Gerencia y de los órganos que de la misma dependen.

8.º Determinar las condiciones, cuando éstas no estén fijadas por la legislación, en que deba hacerse la cesión de las viviendas construídas a los beneficiarios, acordando previamente los casos en que el Patronato no ejercerá el derecho de tanteo y retracto cuando éstas y sus locales o sótanos sean objeto de venta por sus propietarios.

9.º Acordar o proponer la transferencia, por cualquier título de propiedad de los inmuebles de su patrimonio a los Organismos financiadores del mismo, cuando éstos sean la Asociación Mutua Benéfica de la Armada o cualquier otro Organismo de carácter benéfico o de previsión social de la Marina, o al Estado representado por el Ramo de Marina cuando se trate de edificios dedicados a su personal contratado y obrero sin categoría ni asimilación militar.

10. Resolver o proponer sobre la aprobación de proyectos o pliegos para la ejecución de las obras, contrataciones, adquisiciones, alquileres, concursos, cesiones, ventas, etc., que se tramiten.

11. Acordar cuando corresponda la celebración de los concursos y subastas para la adjudicación de obras, prestación de servicios o adquisición de inmueble.

12. Acordar los seguros de sus bienes y propiedades y las condiciones en que se efectúen los mismos.

13. Aceptar las donaciones o legados con destino a los fines del Patronato.

14. Determinar la fecha y forma en que hayan de realizarse las distintas operaciones de créditos, empréstitos y las épocas y cuantías de los vencimientos de intereses, amortización de títulos, etc.

15. Acordar con el Ministro de Hacienda y previa aprobación del de Marina, las disposiciones que definan la forma y circunstancias de todo anticipo del Tesoro para facilitar al Patronato recursos extraordinarios.

16. Reclamar, en juicio o fuera de él, ante los Tribunales, Corporaciones, Autoridades o particulares los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Patronato, pudiendo delegar esta función en los casos que estime convenientes.

17. Aprobar y elevar a la Superioridad la Memoria y proyecto anual de presupuesto de ingresos y gastos del Patronato, cuya redacción corresponde al Gerente, en la época y forma que determine la legislación de Organismos Autónomos.

18. Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas y balances trimestrales y la Memoria y balance anual que debe rendir la Gerencia y elevar esta última al Ministro.

19. Proponer al Ministro las variaciones que considere convenientes en las normas que rigen la adjudicación y uso de las viviendas, la reglamentación de sus contratos y el importe de sus alquileres.

20. Cursar al Ministro de Marina propuesta de nombramiento o cese del Gerente, Secretario, Administrador de fincas y Administradores locales.

21. Proponer las plantillas del personal militar y las de los funcionarios que deban prestar servicios en el Patronato y los aumentos y disminuciones a las mismas.

22. Aprobar las plantillas de los equipos de trabajo determinados en los artículos 29 y 37.

23. El nombramiento o cese del personal, según lo dispuesto en el artículo 8, y acordar las recompensas o sanciones a que se haga acreedor.

24. Proponer las remuneraciones que corresponda percibir a las diferentes clases de personal que preste sus servicios en el Organismo y deban ser abonadas con cargo a su presupuesto.

25. Delegar en alguno o algunos de los miembros del Consejo o de la Gerencia las facultades que estime convenientes.

26. Determinar qué personal de viudas y huérfanos conserva esta consideración a los efectos previstos en los apartados d) y e) del artículo 2.º

27. Ordenar los desplazamientos que por razón de su cargo deba efectuar el personal destinado en el Patronato y autorizar los gastos que se originen con este motivo. Cuando se trate de personal militar viajarán por cuenta del Estado y percibirán las dietas a que por su categoría tengan derecho en la Armada.

Estas facultades enumeradas no lo son con carácter limitativo, reconociéndosele además todas aquellas que conduzcan al buen fin de las misiones para la que ha sido creado este Patronato.

Art. 12. El Consejo actuará mediante la celebración de sesiones, que se verificarán en la fecha y hora que señale el Presidente con la antelación necesaria, comunicándolo a sus miembros.

Con la convocatoria se dará noticia detallada de los asuntos que han de ser objeto de deliberación.

Art. 13. El Consejo directivo se reunirá normalmente cuatro veces dentro de cada mes.

El Presidente podrá reunirlo cuantas veces lo estime necesario. Asimismo, lo convocará cuando lo soliciten cuatro de sus miembros o el Gerente, en casos de urgencia.

Art. 14. Para que el Consejo se considere legalmente constituido y pueda tomar acuerdos será indispensable la concurrencia por lo menos de tres miembros con voz y voto reglamentariamente prescritos.

Art. 15. Las sesiones comenzarán con la lectura y aprobación, si procede, del acta de la anterior, continuando con el examen y estudio de las cuestiones que figuren en el orden del día, de todo lo cual se levantará acta por el Secretario, que después se consignará en un libro especial, suscribiéndola con el Presidente. Este, no obstante, podrá autorizar el que se trate en las sesiones de algún asunto no previsto que por su importancia así lo requiera.

Art. 16. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en el caso de existir empate decidirá el voto de calidad del Presidente. Este podrá dejar en suspenso los acuerdos que considere perjudiciales para los intereses del Patronato, aun estando su voto en minoría, dando cuenta al Ministro de tal medida para la resolución definitiva que proceda.

Art. 17. El Consejo directivo podrá nombrar Ponencias para el estudio de los asuntos sometidos a su resolución. Asimismo, interesará el informe del Vocal del Cuerpo Jurídico en todos los casos que de una manera directa o indirecta se refieran a la interpretación y aplicación de las normas contenidas en sus Reglamentos, pudiendo prescindir de este informe cuando el Consejo actúe en el ejercicio de sus facultades discrecionales.

Art. 18. Cuando se trate de celebrar subastas o concursos

para la contratación de obras o prestación de servicios en los que corresponda intervenir al Consejo directivo, presidirá la Mesa el Presidente del Patronato y se constituirá con tres miembros del Consejo, el Gerente y la representación de la Intervención del Estado, actuando como Secretario de la misma el del Patronato.

Igualmente, formarán parte de la Mesa los representantes de los Organismos o Entidades que oficialmente estén encargados de la ejecución de los planes nacionales o locales de protección a la vivienda cuando se trate de subastas o concursos que hagan referencia a dichos planes y en la legislación que los comprenda se incluya esta condición.

Art. 19. Los componentes del Consejo directivo percibirán por asistencias las cantidades que determine la legislación vigente sobre esta materia.

Los desplazamientos que efectúen por razón de su cargo y en cumplimiento a órdenes del Consejo directivo los harán por cuenta del Estado, percibiendo las dietas a que por su categoría militar tengan derecho en la Armada.

Del Presidente

Art. 20. Corresponde al Presidente del Consejo directivo la representación del Patronato, pudiendo solicitar directamente de las diversas autoridades los datos e informes que estime necesarios para mejor resolución de los asuntos encomendados a este Organismo.

Art. 21. El Presidente podrá adoptar, bajo su responsabilidad, resoluciones en asuntos de la competencia del Consejo directivo cuando se trate de casos de verdadera y manifiesta urgencia. Tales resoluciones deberán ser comunicadas al Consejo en la primera sesión que se celebre.

Art. 22. El Presidente podrá delegar la representación del Patronato o alguna de sus facultades para determinados actos, previamente especificados y con la aprobación del Consejo directivo, en el Vicepresidente, en los Vocales, en el Gerente, en los componentes de las Delegaciones o en cualquier otra persona, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Art. 23. El Presidente suscribirá con el Gerente los cheques, órdenes de pago y transferencias contra las cuentas corrientes que se abran en los Bancos, legalmente autorizadas, a nombre del Patronato.

Dichos documentos serán intervenidos con arreglo a lo dispuesto en la legislación de Organismos autónomos.

Del Vicepresidente

Art. 24. En los casos de ausencias y enfermedades, y siempre que las necesidades del servicio lo exijan o aconsejen, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, o por el Vocal más antiguo, en su defecto, en el ejercicio de las misiones que por razón de su cargo le son atribuidas en este Reglamento.

CAPITULO III

DE LA GERENCIA

Art. 25. Serán funciones de la Gerencia:

1.º Ejecutar los acuerdos del Consejo directivo.

2.º Administrar los recursos del Patronato autorizando las nóminas, rindiendo cuentas y balances trimestrales, así como la documentación que se previene en el artículo 51 de este Reglamento, dirigiendo su contabilidad y exigiendo al propio tiempo a los Administradores locales la rendición de las cuentas que correspondan.

3.º Reclamar y cobrar cuantas cantidades o créditos se adeuden al Patronato o deba éste percibir de los Organismos de Hacienda, Caja General de Depósitos o de cualquier otro Centro o Dependencias oficiales o particulares o de quien proceda.

4.º Realizar la entrega al Estado, representado por el órgano estatal acreedor, o a las entidades particulares, en su caso, del importe de las cuotas e intereses devengados para la amortización de las deudas del Patronato.

5.º Firmar con el Presidente los cheques, órdenes de pago y transferencias de las cuentas corrientes que, debidamente autorizadas, se abran en los Bancos a nombre del Patronato.

6.º Llevar la relación de aspirantes, en Madrid, a los distintos tipos de viviendas y efectuar las adjudicaciones, suscribiendo los oportunos contratos de arrendamiento con los inquilinos.

7.º Inspeccionar el estado de conservación y uso que se hace de las viviendas con acceso a la propiedad, y cobrar en las fechas y plazos que correspondan las cuotas de amortización por los préstamos o anticipos recibidos para esta clase de viviendas, mientras su título no esté expedido a favor del beneficiario.

8.º Llevar la representación del Patronato por delegación del Presidente en los casos que así se acuerde por el Consejo directivo, pudiendo solicitar información y antecedentes de los Ministerios y autoridades civiles y militares.

9.º Realizar los estudios de información que le encomiende el Consejo directivo, preparando los proyectos, ponencias y dictámenes en que haya de entender el Consejo, al que elevará sus propias propuestas.

10. Exigir, previa autorización del Consejo directivo, el cumplimiento de cualquier obligación de dar o hacer contraída a favor del Patronato.

11. Asistir a las sesiones del Consejo directivo con voz y sin voto, pudiendo solicitar del Presidente la reunión del Consejo en casos de urgencia.

12. El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre organización y funcionamiento de Organismos autónomos según se prescriba en la legislación que regule la materia.

13. Inspeccionar las obras de nueva construcción y la conservación de los edificios del Patronato, proponiendo al Consejo las obras que estime convenientes para dicha conservación.

14. Redactar el presupuesto anual de ingresos y gastos, que presentará en fecha oportuna al Consejo directivo.

15. La contratación de obras o prestación de servicios cuando le corresponda, o cuando esta contratación se autorice a realizarla por gestión directa.

El Gerente será el Jefe del Secretario, el cual le sustituirá en ausencias y enfermedades, y el de todo el personal afecto a la Gerencia, proponiendo el nombramiento de éste, así como su separación, sanciones y recompensas, formalizando los contratos de trabajo cuando se apruebe la designación por el Consejo directivo.

Art. 26. La Gerencia tendrá las siguientes Secciones:

Sección Técnica.
Sección de Administración de Fincas.
Sección de Contabilidad.
Sección Jurídica.

Sección Técnica

Art. 27. Será función de la Sección Técnica el estudio o redacción de los proyectos o anteproyectos que se le encomienden de las edificaciones a construir por o para el Patronato, el informe sobre todos cuantos extremos técnicos estén relacionados con las adquisiciones o construcciones de viviendas por o para este Organismo, la propuesta y dirección de las obras para la mejor conservación de los edificios propiedad del mismo, así como el asesoramiento en aquellas materias en que la Gerencia o el Consejo directivo lo estime necesario por su especialidad, auxiliando a la Gerencia en las inspecciones que ésta realice.

Art. 28. La plantilla de la Sección Técnica estará integrada por el número de arquitectos, aparejadores, delineantes, calculistas, administrativos, etc., que se considere necesario, ya sean con carácter fijo o temporal, según las necesidades de las construcciones o cuando el número de los edificios propiedad del Patronato lo exija, ateniéndose para su nombramiento a lo dispuesto en el artículo octavo de este Reglamento.

Art. 29. Con el fin de facilitar al Patronato los medios necesarios para la mejor eficacia de su gestión, referida a la conservación y mejoramiento de las viviendas a su cargo y ejecución de las reparaciones que como consecuencia de su utilización se ordene efectuar, podrán existir equipos de trabajo constituidos por personal de Maestranza de la Armada, cuya designación y funciones serán reguladas por Orden ministerial.

Estos equipos de trabajo se completarán, en caso necesario, con personal productor, tales como maestros de obras, albañiles, soladores, fumistas, electricistas, pintores, carpinteros, etc., correspondiendo al Consejo directivo la aprobación de su nombramiento a propuesta de la Gerencia, en la que se determinarán las retribuciones con arreglo a la legislación laboral vigente.

Los equipos de trabajo estarán a las órdenes de la Sección Técnica en cuanto a la distribución, ordenación y vigilancia de los cometidos que le sean encomendados por la Gerencia o la Administración.

Sección de Administración de Fincas

Art. 30. Esta Sección tendrá como funciones principales:

1.º La administración de las fincas del Patronato situadas en Madrid, dando cumplimiento a las órdenes del Gerente y a los acuerdos del Consejo directivo, debidamente tramitados, relacionados con esta materia.

2.º La centralización de las cuentas que deban rendir los administradores locales, con la debida separación por Delegaciones.

En el cumplimiento al punto primero, debe:

a) Dar cuenta a la Gerencia de las altas y bajas que se produzcan en los inquilinos de las viviendas.

b) Comunicar a los interesados las adjudicaciones de viviendas, cuidando de que suscriban el correspondiente contrato.

c) Entregar y recibir las viviendas en régimen normal de alquiler.

d) Informar a la Gerencia lo que proceda sobre devoluciones de depósitos constituidos por los inquilinos o gastos que han de realizarse con cargo a los mismos.

e) Efectuar el cobro de los alquileres de las viviendas y locales de arrendamiento y las cuotas de amortización de las de acceso a la propiedad y satisfacer los gastos que ordene la Gerencia.

f) Inspeccionar el estado de conservación y el uso que se hace de las viviendas arrendadas, dando cuenta a la Gerencia de las anomalías observadas.

g) Informar a la Gerencia de las obras de reparación y entretenimiento de las viviendas y edificios, acompañando a la propuesta presupuesto justificado y, una vez autorizadas, inspeccionarlas.

h) Rendir a la Gerencia cuenta mensual justificada de la administración de las viviendas en Madrid.

En cumplimiento al punto segundo, debe:

i) Rendir a la Gerencia estado mensual, resumen de los ingresos y gastos deducidos de las cuentas rendidas por los Administradores locales.

j) Llevar cuenta de las cantidades depositadas por los inquilinos.

Al frente de esta Sección estará un Jefe del Cuerpo de Intendencia de la Armada, debiendo tener este destino con carácter exclusivo.

Afecto a esta Sección habrá un Jefe u Oficial de Intendencia, que ejercerá las funciones de Habilitado, tanto de material como de personal, y que tendrá a su cargo la custodia de los fondos depositados en la Caja del Patronato, la que se sujetará en su régimen a las disposiciones que dicte el Consejo, funcionando bajo la inspección del Gerente. Si no se contase con este Jefe u Oficial, desempeñará estas funciones el Administrador.

Sección de Contabilidad

Art. 31. La Sección de Contabilidad desempeñará el cometido propio de su función, llevando el número de cuentas suficientes, y con la debida separación, a la contabilidad de las edificaciones en su construcción, a la administración de las construidas y en arrendamiento, a las viviendas con acceso a la propiedad mientras dependan del Patronato y a la administración en general de los bienes y propiedades de este Organismo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Al frente de esta Sección estará un Jefe u Oficial del Cuerpo de Intendencia de la Armada.

Sección Jurídica

Art. 32. A la Sección Jurídica corresponderá, además de los asuntos propios de su competencia, el estudio, cotejo e informe de los documentos relacionados con aquellos actos que precisan formalización por escritura pública, y auxiliará a la Gerencia en la tramitación legal ante los centros oficiales.

Al frente de esta Sección figurará un Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico de la Armada.

De la Intervención

Art. 33. Habrá un Jefe del Cuerpo de Intervención de la Armada, al que corresponderán las funciones previstas para la Intervención en las disposiciones vigentes sobre Entidades Estatales Autónomas.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARÍA

Art. 34. Son funciones que corresponden a la Secretaría:

1.º Actuar como Secretario de Actas del Consejo directivo.
2.º La tramitación de todos los acuerdos que emanen del Consejo directivo y hayan de cursarse a la Gerencia o Delegaciones locales.

3.º El registro general de entrada y salida de la documentación del Patronato.

4.º El archivo de la documentación.

Afecta a la Secretaría estará la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones.

Art. 35. El Secretario, sin perjuicio de su independencia absoluta cuando intervenga en calidad de fedatario, estará a las órdenes directas del Gerente y sustituirá a éste en ausencias y enfermedades, siendo a su vez sustituido en los mismos casos por el Jefe que desempeña el cargo de Administrador.

CAPITULO V

DE LAS DELEGACIONES LOCALES

Art. 36. Son misiones de la Delegación:

1.º Comunicar a la Gerencia las altas y bajas que se produzcan en los inquilinos de las viviendas afectas a la Delegación.

2.º Llevar la relación de aspirantes a los distintos tipos de viviendas de la Delegación, cuyas solicitudes tramitará, dando cuenta de las altas y bajas que se produzcan a la Gerencia.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los dos puntos anteriores, la Superior Autoridad del Departamento, Base, etcétera, dispondrá se dé noticia a la Delegación local de los cambios de destino del personal de Marinería o Tropa y Maestranza con derecho a vivienda que no se publique en el «Diario Oficial».

3.º Comunicar a los interesados las adjudicaciones de viviendas, suscribiendo con ellos los correspondientes contratos.

4.º Entregar y recibir las viviendas en régimen normal de alquiler, informando del estado en que se encuentran al ser entregadas y desalojadas.

5.º Informar a la Gerencia lo que proceda sobre devoluciones de depósitos constituidos por los inquilinos o gastos que han de realizarse con cargo a los mismos.

6.º Inspeccionar el estado de conservación y el uso que se hace de las viviendas arrendadas y de las accesos a la propiedad, mientras no sea expedido el título a favor del beneficiario, dando cuenta a la Gerencia de las anomalías observadas.

7.º Informar a la Gerencia de las obras de reparación y en tretenimiento de las viviendas y edificios del Patronato, acompañándose a la propuesta presupuesto justificado y, una vez autorizadas, efectuar su inspección. Igualmente corresponde esta inspección en los casos de nuevas construcciones.

Al Delegado local le corresponde:

La representación del Patronato en la circunscripción para la que ha sido designado.

La tramitación a la Superior Autoridad del Departamento, Base, etc., de los asuntos que determine el Consejo directivo, solicitando los auxilios de la misma en los casos en que lo estime necesario.

Corresponde al Administrador local:

Cobrar los alquileres de las viviendas arrendadas y las cuotas de amortización de las de acceso a la propiedad, cuando corresponda.

Satisfacer los gastos que determine la Gerencia y rendir a la misma las cuentas mensuales justificadas de ingresos y gastos.

El Administrador local sustituirá al Delegado en los casos de enfermedades y ausencias y en todos aquellos en que así se determine por el Consejo directivo.

Art. 37. Cuando por el Consejo directivo se determine que las obras de reparación y conservación de las viviendas y edificios del Patronato se efectúen por administración, las Delegaciones podrán tener equipos de trabajo ajustándose, a lo dispuesto en el artículo 29 para su constitución y propuesta.

TITULO III

Recursos y gastos del Patronato y su contabilidad

CAPITULO PRIMERO

RECURSOS

Art. 38. Los recursos de este Organismo estarán constituidos por:

1.º Los legados y donaciones de todas clases que sean otorgados por el Estado, provincia o municipio y por las sociedades o particulares con destino al sostenimiento del Patronato, a la construcción de nuevas viviendas o sin finalidad determinada.

2.º Los bienes inmuebles propiedad del Estado que éste ceda en usufructo para los fines del Organismo.

3.º Las recaudaciones por alquileres.

4.º Las subvenciones que figuren en los presupuestos del Estado.

5.º El importe de los anticipos del Tesoro que, a solicitud del Patronato, acuerde el Ministro de Marina con el de Hacienda.

6.º El importe de las cantidades que se obtengan al constituir sus bienes y propiedades en garantía de pago de obligaciones reales hipotecarias.

7.º La suma resultante de la emisión de empréstitos que realice el Patronato, con la garantía de sus recursos, para el mejoramiento de las viviendas, de los servicios de las mismas o para nuevas construcciones.

8.º Los intereses que puedan producir los fondos del Patronato si por tratarse de legados y donaciones especiales, o por acordarlo así el Consejo directivo, estuvieran empleados en Deuda Pública o en otra clase de valores con garantía del Estado.

9.º Los créditos, anticipos y préstamos que concierte el Patronato con los organismos oficiales o particulares con destino al cumplimiento de los fines que le están encomendados.

10. Las aportaciones del Ministerio de Marina con destino a los fines determinados en el apartado f) del artículo segundo de este Reglamento.

11. Las aportaciones de los beneficiarios de las viviendas con acceso a la propiedad con destino a esta clase de construcción.

12. Cualquier otro ingreso no previsto en los puntos anteriores que sea autorizado oficialmente por el Ministro del Ramo.

Art. 39. El Patronato podrá solicitar del Ministerio la concesión, en concepto de auxilio, de los créditos que reputa absolutamente necesarios para su normal desenvolvimiento hasta tanto cuente con los recursos propios indispensables para el desempeño de su misión.

Art. 40. Si los recursos procedieran de los anticipos del Estado, se fijarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Marina, y a propuesta del Patronato, la forma y circunstancias en que han de hacerse, y si la entrega ha de verificarse en su totalidad o a medida que las necesidades para los que fueron concedidos lo vayan exigiendo.

Art. 41. Si dichos recursos procedieran de empréstitos o créditos obtenidos con la garantía de los recursos del Patronato, éste será el que disponga la forma en que han de tener lugar y la época y cuantía de los vencimientos de intereses, amortización de títulos, etc.

Art. 42. Como auxilio indirecto habrá de tenerse en cuenta que, además de las exenciones tributarias establecidas en el capítulo segundo del Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, gozará el Patronato de Casas de la Armada, así como sus terrenos y edificaciones, de todas las demás establecidas o que se establezcan en las disposiciones legales sobre protección de viviendas durante todo el tiempo en que se cumpla la finalidad para la que ha sido creada dicha Institución.

Art. 43. A medida que los inmuebles queden totalmente liberados de las hipotecas constituidas para su construcción, el Patronato pondrá este hecho en conocimiento del Ministerio de Marina, el cual decidirá si los inmuebles han de continuar en el mismo régimen del Patronato.

Art. 44. Los recursos del Patronato se hallarán depositados:

- En el Banco de España, en una cuenta corriente a nombre del Patronato, como organismo autónomo.
- En una cuenta abierta en la Habilitación General del Ministerio de Marina.
- En la Caja del Patronato.
- En las cuentas que por conveniencia del servicio se habrán por el Patronato, previo acuerdo del Consejo directivo, en otros Bancos y en las Habilitaciones principales de las poblaciones en donde existan Delegaciones locales.

Art. 45. En las cuentas señaladas en el punto anterior se ingresarán los fondos, cualquiera que sea su procedencia, con destino al cumplimiento de las obligaciones asignadas al Patronato en este Reglamento, con las limitaciones que se determinen en la legislación de organismos autónomos.

CAPITULO II

DE LOS GASTOS

Art. 46. Son gastos del Patronato:

- Los de conservación y mejoramiento de las casas.
- Los gastos generales de dichas edificaciones, como portadas, ascensores, agua y luz general.

3.º Los de ejecución de reparaciones que el Patronato ordene efectuar en las viviendas.

4.º Las cuotas de asistencia, gratificaciones del personal que integra el Consejo directivo, Gerencia, Secretaria y Delegaciones locales.

5.º Los haberes del personal afecto al servicio del Patronato.

6.º Los de construcción de edificios, nuevas viviendas o adquisición de inmuebles y los que estas operaciones lleven consigo.

7.º Cualquier otro no previsto en los puntos anteriores y que sea indispensable para el cumplimiento de sus fines.

Art. 47. El pago al Instituto Nacional de la Vivienda o a otros organismos de las cuotas anuales de amortización de las deudas contraídas con ellos se efectuará por el Gerente en los plazos convenidos.

Art. 48. Para efectuar pagos y retirar fondos de las cuentas corrientes abiertas en el Banco de España, Habilitación General del Ministerio de Marina o en los Bancos debidamente autorizados a nombre del Patronato se precisará la expedición de documentos suscritos por el Presidente del Consejo directivo o Vicepresidente y el Gerente o Secretario, efectuándose la correspondiente intervención por el funcionario encargado de esta misión.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

Art. 49. El Patronato, como organismo autónomo, se ajustará en la redacción y rendición de sus cuentas a las disposiciones legales que rijan la contabilidad de esta clase de organismos.

Independientemente de lo indicado en el párrafo anterior, llevará igualmente una contabilidad ajustada a las prácticas mercantiles con las formalidades legales.

Art. 50. Corresponde a la Gerencia dictar las normas de régimen interior para el mejor desenvolvimiento de la contabilidad del Patronato, así como las instrucciones que aseguren el perfecto enlace entre la Gerencia, la Administración de fincas y las Administraciones locales, señalando el número y clase de estados, cuentas, documentación, etc., que deban rendirse en los plazos y fechas que corresponda.

Art. 51. Trimestralmente, el Gerente, rendirá al Consejo directivo un estado por cargo y data de la situación de las cuentas corrientes en Bancos, Cajas de las Habilitaciones Generales y del Patronato, acompañado de un balance general de cuentas.

Anualmente rendirá las cuentas, balances y memoria que determine la legislación de organismos autónomos, para, una vez aprobados por el Consejo, darles la tramitación legal que corresponde.

TITULO IV

De las construcciones

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y TIPOS DE VIVIENDAS

Art. 52. La construcción de viviendas por el Patronato o para este Organismo con destino al personal reseñado en el artículo ségundo de este Reglamento tendrá las dos modalidades siguientes:

- 1.º Construcción de viviendas para su arrendamiento.
- 2.º Construcción de viviendas con acceso a la propiedad.

Art. 53. El orden de preferencia en la construcción de viviendas para su arrendamiento será el siguiente:

Viviendas con destino a:

- 1.º Personal de la Armada en situación de actividad.
- 2.º Personal contratado con carácter no eventual y funcionarios de organismos autónomos afectos a la Armada.
- 3.º Personal de la Armada en situación de reserva o retirado, personal de viudas y huérfanos y beneficiarios por cualquier concepto de la Asociación Mutua Benéfica.

Art. 54. Las viviendas que se reseñan en los artículos anteriores se clasificarán en los tipos siguientes, en correspondencia a las categorías que se indican:

- Tipo «A»: Almirantes, Generales y asimilados.
 Tipo «B»: Jefes y asimilados.
 Tipo «C»: Oficiales y asimilados.
 Tipo «D»: Suboficiales.

Tipo «E»: Maestranza y Porteros equiparados a Suboficial.
 Tipo «F»: Clases de Marinería y Tropa, Mozos de oficio y Maestranza no equiparada a Suboficial.

Art. 55. El Servicio de Personal, a solicitud del Patronato, determinará la consideración que corresponde al personal contratado no eventual y funcionarios de organismos autónomos afectos a la Armada cuando aquélla no conste en su contrato o en las órdenes que dieron lugar al mismo.

La consideración del personal acogido a la Asociación Mutua Benéfica, así como la de las viudas y huérfanos de la Armada, será la misma que tenía el causante del beneficio que se les reconoce en este Reglamento.

Art. 56. Corresponde al Ministro de Marina, a propuesta del Patronato de Casas, la adaptación de los tipos de viviendas que se reseñan en el artículo 54 a los que oficialmente señale el Ministerio de la Vivienda, el Instituto Nacional de la Vivienda o cualquier otro organismo o entidad oficial encargado de esta misión en los distintos planes nacionales o locales que se formulen en relación con la construcción de viviendas.

Art. 57. Corresponde al Consejo directivo el presentar al Ministro, para su aprobación, las normas que determinen las características generales de los distintos tipos de viviendas, fijando su extensión, número de habitaciones, enumeración de los distintos servicios complementarios, agua, luz, baños, aseos, ascensores y aparatos de calefacción, cuando corresponda, etc.

CAPITULO II

CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN ARRENDAMIENTO

Art. 58. La construcción de viviendas en arrendamiento se proyectará con la debida separación, y siempre que sea posible en edificios o bloques independientes entre sí las destinadas a personal en activo y al contratado de las asignadas al personal retirado o en la reserva, viudas y huérfanos y beneficiarios de la Asociación Mutua Benéfica.

Art. 59. Las viviendas en arrendamiento destinadas al personal de la Armada en situación de actividad y al personal contratado y funcionarios de organismos autónomos afectos a la Armada que esté prestando servicio se proyectarán normalmente con la debida separación e independencia para cada uno de los tipos reseñados en el artículo 54.

Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrán construir o asignar viviendas en un mismo edificio a los tipos «A», «B» y «C». Esta regla podrá seguirse igualmente para los tipos «D», «E» y «F».

Art. 60. Las viviendas en arrendamiento dedicadas al personal retirado, en la reserva, beneficiarios de la Asociación Mutua Benéfica y viudas y huérfanos de la Armada, se proyectarán normalmente en bloques o edificios independientes para cada uno de los tipos que se señalan en el artículo 54 de este Reglamento, siéndoles de aplicación en todo caso la agrupación por tipos que se cita en el artículo 59.

CAPITULO III

CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS CON ACCESO A LA PROPIEDAD

Art. 61. En los proyectos de viviendas con acceso a la propiedad se propondrá por el Consejo directivo al Ministro, para su aprobación en cada caso, la agrupación de tipos que se considere más conveniente para el desarrollo del mismo en relación con el plan nacional o local al cual esté acogido.

Art. 62. Igualmente, el Consejo directivo elevará al Ministro, para su aprobación, propuesta en la que se especifique el número de viviendas que corresponde adjudicar al personal comprendido en cada uno de los tres puntos reseñados en el artículo 53.

CAPITULO IV

DE LAS CONSTRUCCIONES EN GENERAL

Art. 63. La construcción de viviendas para el personal de la Armada se acordará por el Ministro a propuesta del Patronato de Casas a la vista de las necesidades que se deduzcan del número de solicitantes, o bien a propuesta del E. M. de la Armada, previo informe del Patronato.

En ambos casos en las propuestas se justificará debidamente la necesidad de la construcción, así como los auxilios que tendrán que ser concedidos y las aportaciones que deba hacer el Patronato el Ministerio de Marina o las que correspondan al personal cuando se trate de viviendas con acceso a la propiedad.

Art. 64. Acordada en firme por el Ministro de Marina la construcción de viviendas, lo participará al Patronato, el cual gestionará del Ministerio de la Vivienda, Instituto Nacional de la Vivienda o entidad oficial o particular prestadora el importe de los anticipos, préstamos o créditos necesarios, haciendo constar los auxilios que el Estado o la Marina concederán al nuevo plan de obras, los cuales será percibidos directamente por el Patronato.

Igualmente, se efectuará por este organismo la tramitación de toda la documentación y proyecto, así como el anuncio y celebración del concurso-subasta de las obras, cuando corresponda.

Art. 65. Entre la entidad o entidades prestadoras y el Patronato se establecerán las bases de la operación, detallándose todas las características, forma de pago, plazo de vencimiento, garantías, intereses, etc.

Art. 66. La construcción de viviendas será realizada ajustándose a los proyectos y presupuestos aprobados por el Ministro de Marina, e inspeccionada su construcción por el Patronato y por los órganos que de él dependan.

Igualmente, estas construcciones podrán realizarse directamente por el Ministerio de la Vivienda, Instituto Nacional de la Vivienda o cualquier otra entidad oficial cuando las normas de los planes nacionales, locales o particulares a los cuales se acoja la construcción de viviendas para el Patronato así lo determine.

Art. 67. Cuando las circunstancias lo aconsejen y existan créditos disponibles y suficientes podrá llevarse a cabo directamente por el Patronato la construcción de viviendas con destino al personal de la Armada o la adquisición de viviendas, previa autorización del Ministro.

Art. 68. Cuando se estime conveniente, y en razón a la naturaleza especial de las obras y construcciones que se realicen por este Patronato, se solicitará que se consideren comprendidas en el número tercero del artículo 54 de la vigente Ley de Contabilidad.

Art. 69. La construcción de los edificios señalados en el apartado f) del artículo segundo se realizará siguiendo las normas que en cada caso se dicten por el Ministro de Marina.

TITULO V

Del régimen de adjudicación y uso de las viviendas

CAPITULO PRIMERO

EN ARRENDAMIENTO

Art. 70. El Consejo directivo propondrá al Ministro las normas por las que se ha de regir la adjudicación y uso de las viviendas destinadas al arrendamiento.

Estas normas, así como las modificaciones que se considere conveniente introducir en las mismas, serán objeto de un Reglamento especial aprobado por Orden ministerial, para general conocimiento del personal de la Armada.

CAPITULO II

ACCESO A LA PROPIEDAD

Art. 71. Cuando el Patronato incluya en sus programas de construcción la modalidad de viviendas con acceso a la propiedad, hará público por medio de convocatoria las condiciones y requisitos para optar a dichas viviendas, así como las aportaciones que deben efectuar los futuros propietarios y forma en que se hará la adjudicación y, en general, todos cuantos datos se consideren de interés sobre los distintos planes nacionales o locales en los que estén incluidas estas viviendas.

Art. 72. El personal beneficiario de una vivienda con acceso a la propiedad construida por el Patronato que por circunstancias especiales se viere obligado a efectuar la venta de la misma, podrá exponer al Consejo directivo dichas circunstancias el cual apreciará libremente, y admitirá o no, la necesidad excepcional de la venta.

En caso afirmativo, el beneficiario tendrá derecho a viviendas en arrendamiento de este Organismo, siempre que esté comprendido en las disposiciones del Reglamento, de adjudicación y uso de las viviendas.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente de aplicación a las viudas y huérfanos del beneficiario de una vivienda con acceso a la propiedad.

Art. 73. El beneficiario de una vivienda con acceso a la propiedad que efectúe su venta no podrá solicitar del Patronato otra vivienda de esta naturaleza en la misma localidad.

Art. 74. El Patronato podrá ejercitar sobre las viviendas con acceso a la propiedad en la primera transmisión del beneficiario los derechos de tanteo y retracto en el caso de que las mismas sean objeto de venta, e igual reserva se establece sobre la venta de los locales comerciales que se edifiquen con estas viviendas, siempre que de un modo expreso no se indique en las convocatorias que el Patronato hace renuncia al ejercicio de estos derechos.

Art. 75. En el caso de que el Patronato anticipe de sus fondos la totalidad o parte de la aportación que deba hacer el futuro propietario, y mientras ésta no sea reintegrada, se subrogará en todos los derechos que puedan corresponder al beneficiario, que perdiera su acceso a la propiedad por:

Falta de pago en las cuotas de amortización de un trimestre, una vez declarado el descubierto.

Quando la vivienda no constituya domicilio permanente por dedicarla a usos comerciales o industriales, centros docentes, oficinas, etc.

Por infracción grave de las prescripciones legales y reglamentarias a las cuales estuviera acogida la construcción de la vivienda.

Quando se hubiera ocasionado por el ocupante de la vivienda, beneficiario o inquilino deterioros graves en el inmueble.

En caso de pérdida de los derechos a la propiedad por las causas anteriormente indicadas, se liquidará a los beneficiarios sus aportaciones con arreglo a las normas dictadas en estos casos por la legislación que haya amparado la construcción de las viviendas.

Art. 76. Independientemente de los casos de pérdida de vivienda citados en el artículo anterior, el personal que sea dado de baja, separado del servicio o cese de prestar los mismos en la Armada y que sea beneficiario de una vivienda con acceso a la propiedad cuya titulación no figure aún a su nombre, podrá perder igualmente sus derechos a dicha vivienda cuando el Consejo directivo, una vez examinadas y apreciadas las causas que motivaron la baja, separación o cese, así lo determine.

En este caso le será de aplicación al interesado, en cuanto a la liquidación de las cantidades que hubiese aportado, lo que se determina en el último párrafo del artículo 75.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

INTERPRETACIÓN Y RECURSOS

Art. 77. Corresponde al Consejo directivo del Patronato la interpretación de las normas contenidas en este Reglamento, sometiendo dicha interpretación a la decisión del Ministro de Marina cuando por la importancia de su aplicación o por tratarse de materia que no esté claramente determinada se considere conveniente así hacerlo.

Art. 78. Contra los actos o resoluciones de la Gerencia podrá recurrirse ante el Consejo directivo, y contra los acuerdos y resoluciones de éste podrá recurrirse ante el Ministro, siguiendo para ello los trámites establecidos en las disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2166/1960, de 17 de noviembre, por el que se suprime el Impuesto de Pagos del Estado.

La Ley de Reforma Tributaria, de veintitrés de diciembre mil novecientos cincuenta y nueve, en el apartado b), de su artículo veinte, autoriza al Gobierno para suprimir, atendiendo el estado de la recaudación a partir de la fecha que se señale, el Impuesto de Pagos del Estado; y estimándose que la satisfactoria marcha ascendente que se viene observando en la recaudación de los recursos del Presupuesto de Ingresos del Estado permite, sin grave quebranto para el Tesoro, prescindir de los ingresos que el citado Impuesto viene proporcionando, es llegado el momento de hacer uso de la autorización al principio mencionada.

En su virtud, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,